



### Consulta 3

Consulta sobre la consideración de una sucursal de una entidad de crédito de otro estado miembro de la Unión Europea como entidad de interés público.

#### Situación planteada:

La cuestión planteada se refiere a la condición de Entidad de interés público (EIP) en el caso de una sucursal de una entidad de crédito de otro Estado miembro de la Unión Europea.

La consultante pregunta lo siguiente:

*A partir de la lectura del artículo 3.5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), me gustaría preguntarles si un Establecimiento Financiero de Crédito (EFC) que actualmente es una Entidad de Interés Público (EIP) y en los próximos meses pasará a ser una Sucursal en España de una entidad bancaria con domicilio social en la UE. Entiendo que esta EFC convertida en Sucursal debe mantener su condición de EIP, (siendo la sociedad dominante una entidad bancaria europea considerada EIP), ¿es este planteamiento correcto?*

#### Respuesta

##### Consideraciones generales:

Al respecto, se debe señalar que el artículo 3, apartado 5, de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, LAC), establece la definición de Entidad de interés público, a efectos normativos:

Tendrán la consideración de entidades de interés público:

- a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.
- b) *Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.*
- c) *Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una entidad de las contempladas en las letras a) y b) anteriores.*

Respecto al concepto de sucursales el artículo 295 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, establece lo siguiente:

*A efectos de lo prevenido en este Reglamento, se entenderá por sucursal todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad.*

No obstante, este artículo del RRM las define a los solos efectos de determinar qué establecimientos pueden acceder a la hoja registral de una sociedad. Sus notas características esenciales son:



- a) *La sucursal es un establecimiento secundario.*
- b) *Debe estar dotado de una representación permanente, es decir una actividad continuada y un representante permanente que se encargue de la gestión.*
- c) *Debe tener cierta autonomía de gestión. Debe poder desarrollar en todo o en parte la actividad que constituye el objeto de la empresa principal.*

Por otro lado, la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, define las sucursales en su artículo 3, apartado 1, punto 16 de la siguiente manera:

*«Sucursal»: una sucursal tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 17, del Reglamento (UE) no 575/2013.*

Y el artículo 4, apartado 1, punto 17 del Reglamento (UE) nº 575/2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, las define en los siguientes términos:

*“Sucursal”: una sede de explotación que constituya una parte, desprovista de personalidad jurídica, de una entidad, y que efectúe directamente, de modo total o parcial, las operaciones inherentes a la actividad de una entidad.*

Al carecer la sucursal de las entidades de crédito de personalidad jurídica no debe ni puede ser considerada como una entidad de crédito separada o diferente de la entidad principal de la que depende, pues como bien señala la Directiva es una parte de una entidad de crédito, sin que ello entre en contradicción con la existencia de entidades que careciendo de personalidad jurídica, son consideradas EIP por así establecerlo expresamente el artículo 3.5.b) de la LAC y, en su desarrollo, el artículo 8.1.c) del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, (RLAC), como, por ejemplo, los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, tengan como mínimo 10.000 partícipes.

Por último, debe señalarse que la Comisión Europea en el documento de **Q&A - Implementation of the New Statutory Audit Framework** (preguntas y respuestas de implementación del nuevo marco de auditoría legal), de 3 de septiembre de 2014, respecto a la pregunta sobre cuál es el tratamiento de las sucursales en Europa de EIPs extranjeras (no UE), señaló que “las sucursales de EIPs extranjeras no tienen personalidad jurídica y por lo tanto no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (ha de entenderse referencia hecha al Reglamento 537/2014, de 17 de junio, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público). Asimismo, en el preámbulo de la Resolución de 29 de septiembre de 2021 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se modifican los modelos 02 y 03, de información a remitir por los auditores de cuentas ejercientes y sociedades de auditoría, respectivamente, aprobados por Resolución de 29 de junio de 2012, se indica que “para la declaración de los modelos de 2021, como única novedad se ha añadido un nuevo tipo de entidad dentro del grupo 2 (entidades de crédito) con objeto de distinguir a las sucursales en España de entidades bancarias extranjeras, que no tienen la consideración de entidades de interés público, del resto de entidades de crédito que, si tienen esta consideración, según lo dispuesto en el artículo 8.1 del RAC.”

En consecuencia, las sucursales de entidades de crédito de países de la UE o de terceros países no son consideradas entidades de interés público al carecer de personalidad jurídica y no estar incluidas expresamente en el RLAC.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (RLAC), la presente contestación tiene carácter de información, no pudiéndose entablar recurso alguno contra la misma.